



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3 2 0 6

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 23 de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y teniendo en cuenta:

Que en atención al Radicado N° 35555 del 27 de septiembre de 2002, el DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita de seguimiento el 14 de noviembre de 2006 con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento N° 9270 del 1 de abril de 2003 al establecimiento denominado FIBRIPLAST, ubicado en la calle 37 B N° 69 A – 17 Sur de esta Ciudad.

Con base en esta diligencia se expidió el concepto técnico N° 8652 del 21 de noviembre de 2006, mediante la cual se determinó: *“Situación encontrada: Se encontró que la empresa FIBRIPLAST, No funciona allí hace aproximadamente 3 años, comenta el Sr. Fraile, que ahora en el predio funciona un taller de arreglo de chasis para vehículos, y el encargado es el Sr. Rojas. En el taller se arreglan chasis y tienen operaciones de soldadura y tortillería, manifiestan que no realizan actividades de pintura; No posee avisos en la fachada.”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en las instalaciones de la 37 B N° 69 A – 17 Sur ya no se encuentra funcionando el establecimiento denominado FIBRIPLAST.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LS 3 2 0 6

seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 35555 del 27 de septiembre de 2002, en contra del propietario del establecimiento denominado FIBRIPLAST, ubicado en la calle 37 B N° 69 A - 17 Sur de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

7

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3206

DISPONE:

**ARTICULO UNICO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° 35555 del 27 de septiembre de 2002, requerimiento N° 9270 del 1 de abril de 2003, respecto de queja por contaminación atmosférica presuntamente generada por el establecimiento FIBRIPLAST, ubicado en la Calle 37 B N° 69 A – 17 Sur de esta Ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones:  
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

*Bogotá sin indiferencia*